



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, el auto por medio del cual se dispuso la comisión para el secuestro en el sub judice, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 11 de abril de los corrientes (Anexo 015, Cdo Ppal).

20 de abril del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARÍA

17-001-31-03-002-2022-00276-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **PATRICIA LILIANA SERNA TORO**
DEMANDADO : **OSCAR RODRIGUEZ PATIÑO**

Auto I. No. 334-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 11 de abril del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante frente al auto del 27 de marzo hogaño. La parte demandada aún no se encuentra notificada.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición en subsidio apelación, frente al proveído proferido por el despacho del 27 de marzo del 2023, para que se revoque según esta porque *“el despacho requirió a la parte demandante con el fin de que notifique al demandado dentro de un término de 30 días, so pena de dar aplicación a la institución jurídica del desistimiento tácito (artículo 317 CGP)”*...y que a la luz del inciso tercero del numeral uno ibidem resaltan que *“.. el requerimiento que realizó el despacho tendiente a que se notifique al demandado, esta (sic) vedado efectuarlo en este momento procesal, ya que actualmente se tiene pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro, aspecto faltante que resulta palmario, atendiendo a que en el mismo auto se comisiona a la Alcaldía de Villamaría para tal fin.*

Por lo tanto, si bien es cierto que el juez es el director del proceso y que en dicho sentido debe propender por el impulso del mismo, así como que se comprende que con esa intención puede instar a la parte para que trabaje la litis; no debe supeditar dicho impulso procesal a la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, ya que esa advertencia o peor aún, su eventual decreto posteriormente, suponen una clara trasgresión a la norma, y en consecuencia, una violación al derecho fundamental al debido proceso.”



2. La dúplica al medio impugnatio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, no hubo manifestación alguna por no encontrarse trabada la litis

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero definir, que, frente al reparo, el ordenamiento efectuado por el despacho tendiente a que la parte actora, en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicarse las consecuencias del artículo 317 del CGP, se hace necesario recordar que a la luz del artículo 468 para seguirse adelante la ejecución, no es indispensable tener secuestrado el bien raíz, situación que no contraviene lo indicado por el artículo 317 del CGP, numeral 1 inciso tercero, pues la actuación que despliega este Judicial, es precisamente como lo esboza el recurrente, en pro de impulsar el trámite compulsivo, y que las partes, en este caso la parte accionante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, más aún cuando la medida cautelar deprecada y por la cual se desató el secuestro ordenado mediante el auto atacado, ya se encuentra inscrita en el respectivo folio de matrícula.

Las actuaciones desplegadas por el despacho propugnan por alinearse a los principios que gobiernan el Código General del Proceso, y en concreto, a lo establecido en el artículo 8, en donde el legislador, previendo la paralización injustificada de los trámites y evitar la congestión judicial, dispuso que *“los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos (...)”*.

Bajo tal panorama, <<*sin ser necesario precisar*>>, el precedente de las Cortes ha definido que las partes al interior del proceso tienen cargas, deberes y obligaciones, que son necesarias cumplir; y para ello, se dotó de herramientas al juez para que igualmente pueda acatar dicho mandato, y ello lo es, el contenido del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, en tratándose de medidas cautelares, el embargo de los bienes sujetos a registro se perfecciona con la respectiva inscripción, lo cual en el caso concretó ya fue consumado.

La finalidad de evitar la notificación del demandado antes que se perfeccionen las medidas cautelares, se perfila por garantizar la integridad de la prenda general de los acreedores y procurar que los bienes no se distraigan de ese patrimonio.

No obstante, cuando de bienes inmuebles se trata y del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el legislador con una mirada sistemática, finalista y coherente dispuso en el artículo 468 que para seguir adelante la ejecución no era necesario tener *secuestrado* el bien dado en garantía. Y ello tiene una razón de orden lógico, esto es, que, en primer lugar, si el demandado sabe que es deudor hipotecario está sometido a que se haga efectivo dicho derecho real; y segundo, *la más clara*, que, inscrito el embargo en el documento público, nada impide que el demandado se entere de la medida cautelar y actúe en contra de la finalidad denotada.



Fue por lo antelado, que el despacho cumpliendo los deberes de dirección dispuso la respectiva notificación del convocado, carga procesal que debe ser cumplida por la parte interesada.

Sin embargo, en aras de permitir el perfeccionamiento de la medida cautelar del *secuestro*, habrá de reponerse el auto en dicho sentido, y el ordenamiento allí dictaminado será modificado, en el entendido de que la carga procesal allí impuesta, quedará sometida a la condición de que se empezarán a contar los términos allí descritos, a partir de la perfección de la aprehensión del bien, esto es, el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No.100-148938 de propiedad del acá demandado.

Igualmente, se ordenará a la parte convocante prestar la colaboración necesaria al comisionado, y en tal virtud buscará cumplir la juridicidad del artículo 37 del CGP, esto es, en la diligencia respectiva, notificar al demandado.

Por todo lo discurrido, se repondrá parcialmente el auto reprochado emitido el 27 de marzo del 2023, por medio del cual, entre otras se conminó a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a notificación de ese proveído, so pena de darse ampliación al artículo 317 del estatuto procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto del 27 de marzo del 2023, inciso final, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **PATRICIA LILIANA SERNA TORO** en contra del señor **OSCAR RODRIGUEZ PATIÑO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes al perfeccionamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.100-148938, esto es el secuestro, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, ello en la forma habilitada para tal fin, esto es, si se aportaron canales digitales, deberá juramentarlos en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y si no lo fuere así, deberá acudir a la juridicidad de los artículos 291 y 292 del CGP; todo lo anterior so pena de aplicarse las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Igualmente, se ordena a la parte ejecutante prestar la colaboración necesaria al comisionado, y en tal virtud buscará cumplir lo contemplado en el artículo 37 del CGP, esto es, en la diligencia respectiva, notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febcdbacdc48dd4109a338e6ae87f9db47d7020f771f025e925f3889c545885**

Documento generado en 12/05/2023 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>